

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2820/87 DE LA COMISIÓN**

de 21 de septiembre de 1987

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 2) originarios de Indonesia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 establece las condiciones que permiten el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 2) que figuran en el Anexo y originarios de Indonesia han superado el nivel previsto en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, el 23 de junio de 1987 se notificó una solicitud de consulta a Indonesia;

Considerando que, a la espera de una solución mutuamente satisfactoria, las importaciones en Francia se han sometido, para el período del 23 de junio al 22 de septiembre de 1987, a límites provisionales mediante el Reglamento (CEE) nº 2122/87 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y las importaciones en la República Federal de Alemania, Italia y el Benelux se han sometido a límites provisionales mediante el Reglamento (CEE) nº 2422/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, para el período del 7 de agosto al 22 de septiembre de 1987;

Considerando que, como resultado de las consultas celebradas entre el 10 y el 12 de septiembre de 1987, se acordó que las importaciones de los productos de la categoría 2 estuvieran sujetas a límites cuantitativos durante el período entre el 23 de junio y el 31 de diciembre de 1987 en Francia, durante el período entre el 7 de agosto y el 31 de diciembre de 1987 en la República Federal de Alemania, Italia y el Benelux, durante el período entre el 12 de septiembre y el 31 de diciembre de 1987 en Dinamarca, España, Grecia, Irlanda y Portugal, y los años 1988 a 1991 en la Comunidad;

Considerando que las importaciones en el Reino Unido de estos productos ya habían sido objeto de un límite regional para los años 1987 a 1991 mediante el Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que, de conformidad con el apartado 13 de dicho artículo, el respeto de los límites cuantitativos está asegurado mediante el sistema de doble control, según las

modalidades establecidas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que dichos productos exportados de Indonesia hacia Francia entre el 23 de junio y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; hacia la República Federal de Alemania, Italia y Benelux entre el 7 de agosto y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; hacia Dinamarca, España, Grecia, Irlanda y Portugal entre el 12 de septiembre y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos para los períodos considerados de 1987;

Considerando que esos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por estos límites y expedidos de Indonesia hacia Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2122/87; hacia la República Federal de Alemania, Italia y el Benelux, antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2422/87; y hacia Dinamarca, España, Grecia, Irlanda y Portugal antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La importación en la Comunidad de los productos textiles de la categoría mencionada en el Anexo, originarios de Indonesia, estará sujeta a los límites cuantitativos que figuran en dicho Anexo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2.

*Artículo 2*

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, expedidos de Indonesia hacia Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2122/87 y hacia la República Federal de Alemania, Italia y el Benelux antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2422/87, y que todavía no hayan sido despachados a libre práctica, se realizará siempre que se presente un conocimiento u otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1, expedidos de Indonesia hacia Dinamarca, España, Grecia, Irlanda y Portugal, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sin haber sido despachados todavía a libre práctica, se realizará siempre que se presente un conocimiento u otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 233 de 11. 8. 1987, p. 11.

2. Las importaciones de los productos expedidos de Indonesia a Francia a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2122/87 y a la República Federal de Alemania, Italia y el Benelux, a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2422/87, continuarán sometidas al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

Las importaciones de los productos expedidos de Indonesia a Dinamarca, España, Grecia, Irlanda y Portugal a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento estarán sometidas al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, todas las cantidades expedidas de Indonesia a Francia a partir del 23 de junio de 1987; a la República Federal de Alemania, Italia y el Benelux a partir del 7 de agosto de 1987; a Dinamarca, España, Grecia, Irlanda y Portugal a partir del 12 de septiembre de 1987, y puestas en libre práctica, se deducirán de los límites cuantitativos establecidos para los períodos considerados de 1987.

No obstante, los límites cuantitativos previstos en el artículo 1 no impiden lo siguiente:

a) la importación de productos cubiertos pero expedidos de Indonesia a Francia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2122/87;

b) la importación de los productos cubiertos pero expedidos de Indonesia a la República Federal de Alemania, Italia y el Benelux antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2422/87;

c) la importación de los productos cubiertos pero expedidos de Indonesia a Dinamarca, España, Grecia, Irlanda y Portugal antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 2122/87 y 2422/87.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimex (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10; 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa vuelta, de bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenillas, tules y tejidos de mallas anudadas	Indonesia	toneladas	F	del 23 de junio al 31 de diciembre de 1987 1,206 del 7 de agosto al 31 de diciembre de 1987 D <sup>(1)</sup> 579 I <sup>(1)</sup> 2,088 BNL <sup>(1)</sup> 876 del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 1987 DK 180 E 65 GR 13 IRL 7 P 27 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987 UK <sup>(2)</sup> 1,850 CEE 1988 : 14,560 CEE 1989 : 15,142 CEE 1990 : 15,748 CEE 1991 : 16,378
2 a)	55.09	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) distintos de los crudos o blanqueados	Indonesia	toneladas	F	del 23 de junio al 31 de diciembre de 1987 410 del 7 de agosto al 31 de diciembre de 1987 D 226 I 856 BNL 386 del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 1987 DK 90 E 25 GR 5 IRL 3 P 21 del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987 UK <sup>(2)</sup> 278 CEE 1988 : 5,422 CEE 1989 : 5,638 CEE 1990 : 5,864 CEE 1991 : 6,098

(<sup>1</sup>) Están a disposición cantidades suplementarias para los productos que no sean de la categoría 2 a):

D: 400 toneladas;  
I: 60 toneladas;  
BNL: 600 toneladas.

(<sup>2</sup>) Límite ya establecido en el Reglamento (CEE) n° 4136/86 (DO n° L 387 de 31. 12. 1986).